



Recursos de inconstitucionalidad

[Pág.2](#)



Llei 8/2016, de 30 de maig, per garantir els drets de lesbianes, gais, trans, bisexuals i intersexuals i per eradicar l'LGTTBI fòbia

[Pág.3](#)



Norma Foral 7/2016, de 18 de mayo, de modificación de la Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en relación con el arrendamiento de vivienda

[Pág.4](#)



El Supremo confirma la sanción y liquidación del impuesto de dos millones de euros al constructor Enrique Ortiz correspondientes a su yate

[Pág.5](#)



**Sede Electrónica**  
 Real Casa de la Moneda  
 Fábrica Nacional  
 de Moneda y Timbre

Solicitud o Renovación de certificados FNMT-RCM de persona jurídica y entidades sin personalidad jurídica

[Pág.6](#)



**ESPECIAL SOCIEDADES CIVILES (II)**

Criterio de la DGT en relación con la calificación de los rendimientos de los socios de una sociedad civil - con objeto mercantil - que ha pasado a ser contribuyente del Impuesto sobre Sociedades:

[Pág.8](#)



Leído en los medios

[Pág.11](#)

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****Recursos de inconstitucionalidad**

Recurso de inconstitucionalidad n.º 2465-2016, contra el artículo 1, y, por conexión, en lo que a la propiedad temporal se refieren, las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera, y disposición final, de la Ley de la Generalidad de Cataluña 19/2015, de 29 de julio, de incorporación de la propiedad temporal y de la propiedad compartida al Libro Quinto del Código Civil de Cataluña.

[PDF \(BOE-A-2016-5336 - 1 pág. - 149 KB\)](#)

Recurso de inconstitucionalidad n.º 2501-2016, contra los artículos 2 (apartado 2), 3, 4, 5 (apartados 1, 2, 3, 4 y 9), 7, la disposición adicional, la disposición transitoria segunda (apartado primero y apartado segundo en lo que se refiere a la aplicación del artículo 7) y la disposición final tercera de la Ley del Parlamento de Cataluña 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética.

[PDF \(BOE-A-2016-5337 - 1 pág. - 149 KB\)](#)



En ambos casos se hace constar que por el Presidente del Gobierno se ha invocado el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de interposición del recurso –4 de mayo de 2016– para las partes del proceso, y desde la publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros.

**PRESIDÈNCIA DE LES ILLES BALEARS**

**Llei 8/2016, de 30 de maig, per garantir els drets de lesbianes, gais, trans, bisexuals i intersexuals i per eradicar l'LGTBI fòbia** [\[+ pdf\]](#)

...

**Pel que fa a la realitat familiar, la norma pretén garantir el reconeixement de la diversitat del fet familiar, recollit a la legislació civil i administrativa de la comunitat autònoma de les Illes Balears, en igualtat de condicions i en tots els àmbits.**

La llei conté un apartat específic per a les persones transsexuals, atesa la manca de drets que han patit històricament. Així mateix, la llei dedica un títol complet per a les persones intersexuals.

Altres aspectes regulats en aquest text són el dret a la igualtat de tracte, la tutela judicial i la legitimació per a la defensa del dret a la igualtat, el dret d'admissió, el dret a una protecció integral, a l'atenció i la reparació, la garantia institucional, **l'establiment d'un servei integral i el règim d'infraccions i sancions.**



**Aquesta llei entra en vigor l'endemà de la publicació en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.**

**Els preceptes, el compliment dels quals exigeix la realització de despesa amb càrrec als pressupostos de la comunitat autònoma de les Illes Balears, tenen efectes a partir de l'entrada en vigor de la llei de pressupostos corresponent a l'exercici pressupostari immediatament posterior a l'entrada en vigor d'aquesta llei.**

**Norma Foral 7/2016, de 18 de mayo, de modificación de la Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en relación con el arrendamiento de vivienda**

**ARTÍCULO ÚNICO**

Se añade un apartado 3 al artículo 70 de la Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados con la siguiente redacción:

"3. Sin perjuicio de la aplicación, en los supuestos que proceda, de la exención prevista en el número 39 de la letra B) del apartado Uno del artículo 69 de esta Norma Foral, gozará de una bonificación del 95 por ciento en este Impuesto la constitución de arrendamiento de vivienda. A estos efectos, únicamente se entenderá por arrendamiento de vivienda el definido en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

Para la aplicación de esta bonificación será necesario que la renta anual correspondiente al arrendamiento de la vivienda, incluidos todos los conceptos que deba satisfacer el arrendatario, no sea superior a 10.800 euros. Este requisito no será exigido cuando el arrendatario sea titular de familia numerosa.

En el supuesto de arrendamientos de vivienda cuya renta, incluidos todos los conceptos que deba satisfacer el arrendatario, sea superior a 10.800 euros, la bonificación a que se refiere este apartado se efectuará hasta esta cantidad."

**ARTÍCULO 44**

1. Podrá satisfacerse la deuda tributaria mediante la utilización de efectos timbrados en los arrendamientos de fincas urbanas, según la siguiente escala:

Base liquidable	Euros
Hasta 30,05	0,09
De 30,06 a 60,10	0,18
De 60,11 a 120,20	0,39
De 120,21 a 240,40	0,78
De 240,41 a 480,81	1,68
De 480,82 a 961,62	3,37
De 961,63 a 1.923,24	7,21
De 1.923,25 a 3.846,48	14,42
De 3.846,49 a 7.692,95	30,77
De 1.692,96 en adelante	0,024040 euros por cada 6,01 o fracción

2. El impuesto se liquidará en metálico y con arreglo a la citada escala de gravamen cuando en la constitución de arrendamientos no se utilicen efectos timbrados para obtener la cuota tributaria.

3. Tributarán al tipo del 1% los arrendamientos de bienes, obras, servicios, derechos y aprovechamientos de todas clases con excepción de los recogidos en el número anterior de este artículo.

**BOTHA**

**La presente modificación tiene por objeto establecer una bonificación en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados respecto de los arrendamientos de vivienda, entendiéndose por tales los definidos en el artículo 2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.**

**La presente Norma Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 2017.**

## **El Supremo confirma la sanción y liquidación del impuesto de dos millones de euros al constructor Enrique Ortiz correspondientes a su yate**

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha confirmado una sanción de Hacienda de 860.341 euros a la empresa del constructor Enrique Ortiz, así como la liquidación, por importe de 1,2 millones de euros, del **Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte**, ejercicio 2008, correspondientes a su yate 'Elena', de 36 metros de eslora.

El Supremo ratifica la sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó las reclamaciones económico-administrativas deducidas contra los acuerdos de liquidación y de imposición de sanción, dictados por la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por el concepto del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, ejercicio 2008, por importes respectivos de 1.234.584,16 euros y de 860.341 euros.



PODER  
JUDICIAL  
ESPAÑA

**La Inspección levantó acta de disconformidad en relación con el Buque 'Elena' de la marca Benetti, modelo Classic 120 HIN, 110, de 36,6 metros de eslora, por su utilización en actividades de navegación privada de recreo en el ámbito territorial de aplicación del Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte, sin haber solicitado la primera matriculación definitiva en España dentro del plazo de los 30 días siguientes al inicio de su utilización.**

## Solicitud o Renovación de certificados FNMT-RCM de persona jurídica y entidades sin personalidad jurídica

Con el objetivo de adaptarse a estos cambios técnicos, **a partir del 6 de junio de 2016** la **Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda (FNMT-RCM)** comenzará a expedir los nuevos certificados de representante de persona jurídica, de representante de entidad sin personalidad jurídica y de representante para administradores únicos y solidarios. A partir de esa fecha, dejarán de emitirse los actuales certificados de persona jurídica y de entidad sin personalidad jurídica, y la renovación de los mismos no podrá realizarse a través de la página web. No obstante, podrán seguir utilizándose hasta su caducidad o revocación.

El nuevo certificado tiene una serie de ventajas/mejoras:

- Los nuevos certificados de representación de persona jurídica pueden ser utilizados para la relación con cualquier Administración.
- Los nuevos certificados de representación de administrador único o solidario pueden ser utilizados para relacionarse con las AAPP y con empresas privadas (contratación de bienes o servicios). Adicionalmente, la conexión entre FNMT - RCM y el Colegio de Registradores dota a este tipo de certificados de una mayor seguridad jurídica: el certificado quedará revocado en los casos de disolución de la entidad representada o de terminación de la representación.
- Sin coste adicional, los nuevos certificados de representación son de validación abierta, esto implica que no se requiere de la firma de ningún contrato/convenio con la FNMT-RCM y pueden emplearse en multitud de productos que ofrece la Administración y en las relaciones comerciales con terceros para la firma de facturas, envío de correos, firma de PDFs, etc.
- Estos certificados incorporan las últimas recomendaciones de seguridad, lo que supone una mejora tecnológica de los mismos, dando mayor seguridad al uso de los certificados electrónicos en las



Se recuerda que el 1 de julio de 2016 será aplicable en su práctica totalidad el [Reglamento \(UE\) 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014](#), relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza en las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

**transacciones telemáticas.**

- Si se dispone de un certificado de persona física de la FNMT-RCM o un DNle, se puede obtener el certificado de administrador único o solidario sin tener que personarse en una oficina de registro, identificándose a través de internet (siempre y cuando el certificado de persona física no provengan de una renovación). En cualquier caso, ya no es necesario ir al registro mercantil para la acreditación de las facultades de representación, reduciendo el número de viajes/trámites que se necesitan para obtener el certificado.
- Se emite conforme al Reglamento Europeo de Identificación Electrónica (eIDAS), obteniendo así validez a nivel europeo.
- El nuevo certificado cuenta con un servicio de soporte técnico específico.

## Criterio de la DGT en relación con la calificación de los rendimientos de los socios de una sociedad civil - con objeto mercantil - que ha pasado a ser contribuyente del Impuesto sobre Sociedades:

### 1. Actividades que tienen la naturaleza de actividades profesionales en los términos establecidos en el párrafo tercero del artículo 27.1 de la LIRPF

*“1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

*En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.*

*No obstante, tratándose de rendimientos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe derivados de la realización de actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, tendrán esta consideración cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial conforme a lo previsto en la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.”*

#### Asesoría laboral y fiscal

**En el IRPF:** En el presente caso, concurre el requisito relativo a la actividad, por lo que de concurrir el correspondiente al régimen de afiliación a la Seguridad Social, las retribuciones satisfechas a los socios por los servicios prestados en la sociedad consultante tendrían la naturaleza de rendimientos de actividades profesionales.

**En el IVA:** La calificación como actividad ejercida con carácter independiente a los efectos de su sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido exige sopesar los indicios relativos a las condiciones de trabajo, la remuneración y la responsabilidad a que se han hecho referencia en el apartado cuarto anterior.

En este sentido, **tratándose de socios que prestan sus servicios a una sociedad en la que la titularidad o el derecho de uso de los activos principales para el ejercicio de la actividad que constituye su objeto social corresponde a la propia entidad, quedarán excluidos del ámbito de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido en la medida en que no concurra un elemento fundamental cual es la ordenación de medios propios. A este respecto, tratándose de socios que prestan sus servicios profesionales a una sociedad, la cual tenga por objeto la prestación de servicios de dicha naturaleza, habrá que tener en cuenta, tal y como se ha señalado, si los medios de producción residen en el propio socio.**

En supuestos, como el que es objeto de consulta, de servicios donde el factor humano constituye un medio de producción relevante (servicios “intuitu personae”) y en los que, por tanto, no es siempre fácil diferenciar si los medios de producción residen fundamentalmente en sede de la sociedad (medios materiales como los equipos informáticos, bases de datos y personales como personal administrativo y de apoyo) o en el socio (capacitación, conocimiento, prestigio profesional), habrá que analizar cada caso concreto y tener en cuenta todas las circunstancias que se señalan a continuación para determinar si existe o no ejercicio independiente de una actividad económica.

De esta forma, la referida relación se debe calificar como laboral, si en función de las condiciones acordadas entre el socio y la sociedad resulta que el profesional queda

[CV1524-16](#)  
de 12/04/2016



sometido a los criterios organizativos de aquélla, no percibe una contraprestación económica significativa ligada a los resultados de su actividad (en los términos mencionados en el apartado cuarto anterior) y es la sociedad la que responde frente a terceros en los términos anteriormente expuestos; en estas condiciones, los servicios prestados por el socio consultante a la sociedad estarían no sujetos en virtud de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 5º de la Ley 37/1992.

En caso contrario, es decir, si en función de las condiciones acordadas entre el socio y la sociedad resulta que el profesional no queda sometido a los criterios organizativos de aquélla, percibe una contraprestación económica significativa ligada a los resultados de su actividad (en los términos mencionados en el apartado cuarto anterior) y el socio responde frente a terceros, en los términos anteriormente expuestos, dicha relación no cabe encuadrarla en el artículo 7, apartado 5º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido por lo que las prestaciones de servicios efectuadas por el socio a la sociedad residente en el territorio de aplicación del Impuesto estarían sujetas al citado tributo.

#### Actividad del epígrafe 842 "Servicios financieros y contables"

... Se exige que la actividad realizada esté incluida en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, requisito que debe exigirse a la actividad realizada tanto por el socio como por la sociedad, y ello a pesar de que, lógicamente, la sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la regla 3ª de la Instrucción de aplicación del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE de 29 de septiembre), esté matriculada en la Sección Primera de las Tarifas de dicho Impuesto, y también con independencia de que el socio esté o no dado de alta efectivamente en algún epígrafe de la sección segunda de las tarifas de dicho Impuesto por la realización de dichas actividades.

Por lo tanto, **el ámbito subjetivo de la regla contenida en el tercer párrafo del artículo 27.1 de la LIRPF debe quedar acotado a sociedades dedicadas a la prestación de servicios profesionales.**

Debe tenerse en cuenta al respecto que dicho ámbito no queda restringido al definido en la Ley 2/2007, de 15 marzo, de sociedades profesionales (BOE de 16 de marzo), sino que es más amplio, al incluir a todas las actividades previstas en la sección segunda de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, **por lo que incluirá tanto a las sociedades profesionales de la Ley 2/2007, como a otras sociedades dentro de cuyo objeto social se comprenda la prestación de los servicios profesionales incluidos en la referida sección y no constituidas como sociedades profesionales de la Ley 2/2007.**

Además, será necesario igualmente que la actividad desarrollada por el socio en la entidad sea precisamente la realización de los servicios profesionales que constituyen el objeto de la entidad, debiendo entenderse incluidas, dentro de tales servicios, las tareas comercializadoras, organizativas o de dirección de equipos, y servicios internos prestados a la sociedad dentro de dicha actividad profesional.

... En el presente caso, concurre el requisito relativo a la actividad, por lo que de concurrir el correspondiente al régimen de afiliación a la Seguridad Social, las retribuciones satisfechas a los socios por los servicios prestados en la sociedad consultante tendrían la naturaleza de rendimientos de actividades profesionales.

[V0546-16](#)  
de 10/02/2016

**Actividad consiste en la intermediación de comercio de cualquier clase.**

Dada la forma de retribución de las operaciones efectuadas por el consultante (mediante comisión), para analizar la actividad que se plantea, hay que establecer la distinción, a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, entre las actividades realizadas por mediadores mercantiles y las actividades realizadas por comerciantes, debiendo calificarse aquéllas como profesionales y a éstas como comerciales, en base a los siguientes elementos caracterizadores: 1°. Resulta irrelevante, a los efectos de calificar una determinada actividad como propia de un mediador mercantil, percibir los ingresos derivados del ejercicio de la misma en forma de comisión, mediante cantidad fija o en cualquier otro modo, y, asimismo resulta irrelevante, a los mismos efectos, responder o no del buen fin de las operaciones en que se intervenga.

**2°. Se califica como profesional la actividad realizada por el mediador mercantil cuando se limita a ofrecer, al comercio o a los particulares, por medio de muestrarios, catálogos o anuncios, los artículos o efectos de las casas representadas, sin que, en ningún caso, el mediador pueda almacenar mercancía, exponerla en establecimiento abierto al público, entregarla o cobrar su importe.**

3°. Se niega la calificación profesional al mediador mercantil que realice alguna de las operaciones expresamente exceptuadas en el apartado 2° anterior, pasando desde ese momento a ser calificada su actividad como de carácter comercial.

(...)"

**En el presente caso, concurren ambos requisitos -actividad y régimen de afiliación a la Seguridad Social- en el consultante, por lo que las retribuciones satisfechas al consultante por dichos servicios tendrían la naturaleza de rendimientos de actividades profesionales.**

[CV1472-16](#)  
de 07/04/2016

**2. Actividades que NO tienen la naturaleza de actividades profesionales en los términos establecidos en el párrafo tercero del artículo 27.1 de la LIRPF**

**Actividad económica de fabricación de prendas interiores de punto clasificada en el epígrafe 435.3 de la sección primera de las Tarifas del IAE.**

En el presente caso, las actividades que constituyen el objeto de la sociedad civil y que los socios desarrollan, no tienen la naturaleza de actividades profesionales en los términos establecidos en el párrafo tercero del artículo 27.1 de la LIRPF antes reproducido, por lo que no le sería de aplicación dicho párrafo.

Teniendo en cuenta lo anterior, **con independencia de la naturaleza laboral o no que una a los socios con la sociedad, y del régimen de afiliación a la Seguridad Social que corresponda a los socios, debe considerarse que los rendimientos satisfechos a éstos por el desarrollo de las actividades empresariales que constituyen el objeto de la sociedad tendrán la naturaleza de rendimientos de trabajo de los establecidos, con carácter general, en el artículo 17.1 de la LIRPF, al no concurrir en aquéllos los requisitos establecidos en los dos primeros párrafos del artículo 27.1 de la LIRPF.**

[CV1623-16](#) de  
14/04/2016



Leído en los medios



# El sindicato de técnicos de Hacienda rechaza que "ignorancia" exima a Messi

Según el sindicato, existe una doctrina jurisprudencial que afirma que la actitud de quien se mantiene en una situación de "no querer saber" integra la denominada "ignorancia deliberada", que permite la imputación subjetiva de la conducta delictiva.

[\[LECTURA RECOMENDADA: La teoría de la ignorancia deliberada en Derecho penal: una peligrosa doctrina jurisprudencial - Bernardo Feijoo Sánchez – www.indret.com\]](#)